

# RESUMEN GACETARIO

N° 3992

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

## **Gaceta N° 146 Miércoles 03-08-2022**

---

### **ALCANCE DIGITAL N° 164 03-08-2022**

[Alcance con Firma digital](#) (ctrl+clic)

#### REGLAMENTOS

##### **AVISOS**

##### **JUNTA ADMINISTRADORA DEL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL PODER JUDICIAL (JUNAFO)**

“REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE CRÉDITOS A INSTITUCIONES BANCARIAS DEL ESTADO, COOPERATIVAS, CAJAS DE AHORRO, ASOCIACIONES Y SINDICATOS DE PERSONAS SERVIDORAS JUDICIALES Y DE LA POBLACIÓN JUBILADA Y PENSIONADA Y AL PODER JUDICIAL CON RECURSOS DEL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL PODER JUDICIAL (ARTÍCULO 240 BIS, REFORMA A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL INTRODUCIDA MEDIANTE LEY N°. 9544)”

#### **LA GACETA**

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clic)

#### PODER LEGISLATIVO

##### **LEYES**

##### **LEY 10238**

ADICIÓN DE UN INCISO 3) AL ARTÍCULO 389 DE LA LEY 4573, CÓDIGO PENAL, DE 4 DE MAYO DE 1970. LEY DE PROTECCIÓN DE LA IMAGEN, LA VOZ Y LOS DATOS PERSONALES DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD

##### **PROYECTOS**

##### **EXPEDIENTE N.° 23.209**

REFORMA AL INCISO B) DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY N.° 10002 “APROBACIÓN DEL FINANCIAMIENTO CON EL FONDO MONETARIO INTERNACIONAL A TRAVÉS DE LA FACILIDAD

DE SERVICIO AMPLIADO DEL FONDO (SAF) PARA EL PROGRAMA DE APOYO PARA LA RECUPERACIÓN POSPANDEMIA Y LA CONSOLIDACIÓN FISCAL”

## PODER EJECUTIVO

### ACUERDOS

#### MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

##### ACUERDO N° 0078-2022

ADICIONAR AL ACUERDO EJECUTIVO N° 206-2018 DE FECHA 10 DE JULIO DE 2018, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL LA GACETA N° 190 DEL 16 DE OCTUBRE DE 2018 Y SUS REFORMAS, UNA CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA

### RESOLUCIONES

#### MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

##### RESOLUCION N° 2022-000784.

SE DISPONE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 42 DE LA LEY GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, LEY NÚMERO 6227 Y SUS REFORMAS, APLICAR UNA EXONERACIÓN TEMPORAL DE HASTA POR DOS MESES CONTADOS A PARTIR DE LA PUBLICACIÓN DE LA PRESENTE, DE REQUERIRLES POR PARTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA DE TRÁNSITO, LA TARJETA DE PESOS Y DIMENSIONES A LOS VEHÍCULOS CATEGORÍA CARGA PESADA QUE PORTEN UNA PLACA DE AGENTE VENDEDOR O CONOCIDAS COMO AGV AL DÍA Y VIGENTE, TAL Y COMO LO CONTEMPLA EL ARTÍCULOS 34 INCISO E), Y 114 INCISO K) DE LA LEY DE TRÁNSITO POR VÍAS PÚBLICAS TERRESTRES, LEY NÚMERO 9078 Y SUS REFORMAS.

### EDICTOS

- MINISTERIO DE CIENCIA, INNOVACIÓN, TECNOLOGÍA Y TELECOMUNICACIONES

## DOCUMENTOS VARIOS

- JUSTICIA Y PAZ
- AMBIENTE Y ENERGIA

## TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

- AVISOS

## CONTRATACION ADMINISTRATIVA

- LICITACIONES

## REGLAMENTOS

### MUNICIPALIDADES

## MUNICIPALIDAD DE ESCAZU

APROBAR EL TEXTO DE LA MODIFICACIÓN PROPUESTA AL ARTÍCULO 47 DEL REGLAMENTO AUTÓNOMO DE SERVICIOS DE LA MUNICIPALIDAD DE ESCAZÚ

## INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

- UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
- UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA
- PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA

## REGIMEN MUNICIPAL

- MUNICIPALIDAD DE HEREDIA
- MUNICIPALIDAD DEL CANTON DE QUEPOS

## AVISOS

- CONVOCATORIAS

### **COLEGIO DE PROFESIONALES EN BIBLIOTECOLOGÍA DE COSTA RICA**

#### JUNTA DIRECTIVA

La Junta Directiva del Colegio de Profesionales en Bibliotecología de Costa Rica. Mediante acuerdo N° 09 de la Sesión Ordinaria 886 celebrada el sábado 18 de junio 2022 acordó convocar la Asamblea General Extraordinaria N° 68, a celebrarse el viernes 26 de agosto 2022, a las 5:00 p.m. en El Tennis Club San José (Sabana Sur), Salón Centenario, con el siguiente orden del día: ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA N° 68 VIERNES 26 DE AGOSTO DE 2022  
Orden del día

1. Apertura en primera convocatoria, de la Asamblea General Extraordinaria N° 68 a las 5:00 p.m. De no reunirse el quórum requerido, se iniciará la Asamblea General Extraordinaria en segunda convocatoria al ser las 6:00 p.m., en el mismo lugar y con el número de colegiados presentes, de acuerdo con los artículos del 9 al 15, 17 y 21 inciso a) de la Ley Orgánica del Colegio de Profesionales en Bibliotecología de Costa Rica N° 9148 y con el Capítulo V del Reglamento de dicha Ley.
2. Autorización de la Asamblea para que ingrese al recinto el personal de apoyo.
3. Aprobación del Reglamento de Debates.
4. Lectura del Orden del día.
5. Elección del puesto de Fiscalía.
6. Elección de otros órganos de COPROBI.
7. Juramentación.
8. Clausura.

Notas: 1. Se recuerda a los colegiados que solo podrá conformar la asamblea aquellos agremiados que se encuentren en condición de activos y al día con sus obligaciones. 2. Se

contará con alimentación para los colegiados que confirmaron su asistencia. MTE. Cristian Arguedas Vargas, Presidente. — (IN2022665292). 2 v. 1.

- AVISOS

## NOTIFICACIONES

- EDUCACION PUBLICA
- AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PUBLICOS
- MUNICIPALIDADES

## ***BOLETÍN JUDICIAL. N° 144 DE 03 DE AGOSTO DE 2022***

[Boletín con Firma digital](#) (ctrl+clic)

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

### **SALA CONSTITUCIONAL**

#### **ASUNTO: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD**

#### **SEGUNDA PUBLICACIÓN**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 19-0245890007-CO, que promueve Adalgisa Del Carmen Guillén Flores, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de La Corte Suprema de Justicia. San José, a las once horas treinta y uno minutos del veintidós de julio de dos mil veintidós. /Por así haberlo dispuesto la mayoría del Pleno mediante sentencia número 2022-008712 de las 09:10 horas del 20 de abril de 2022, se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Javier Carvajal Molina, mayor, abogado, cédula de identidad número 106960859, actuando en sustitución de Karol Monge Molina, como apoderado especial judicial de Adalgisa Del Carmen Guillén Flores y otros, para que se declare la inconstitucionalidad del Transitorio VI de la Ley de Reforma del Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial, NO. 9544, por estimarlo contrario a los artículos 11, 18, 27, 28, 34, 40, 41, 45, 51, 65, 73, 74, 121, 152, 154, 156, 177, 188, 189 y 190 de la Constitución Política, Convenios 102, 118, 128 y 157 de la Organización Internacional del Trabajo, así como a los principios democráticos, solidaridad, seguridad jurídica, buena fe, confianza legítima, transparencia, intangibilidad relativa del patrimonio, no confiscatoriedad, respeto a los derechos adquiridos y situaciones jurídicas consolidadas. Se confiere audiencia por quince días al Procurador General de la República, al Presidente de la Asamblea Legislativa y el Presidente de la Corte Suprema de Justicia. La norma se impugna en cuanto establece los servidores judiciales que cumplan con los requisitos para adquirir el derecho a la pensión según lo establecía el texto del título IX de la Ley N.º 7333, de 5 de mayo de 1993, dentro de los dieciocho meses posteriores a la promulgación de esa ley, podrán pensionarse al amparo de las disposiciones establecidas en el mencionado texto. A juicio del accionante, el Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial, no solo es un régimen jubilatorio, sino que, además, forma parte del contrato de trabajo. El fondo es parte de la organización y funcionamiento institucional. Su existencia responde a criterios de estabilidad, independencia, preparación e idoneidad. Se trata de un elemento que promueve la permanencia de un personal formado y capacitado en la institución, un elemento intrínseco

del contrato de trabajo y de la expectativa a futuro que tiene cada persona servidora judicial y sus familias, que se constituye como un elemento interno de la organización del Poder Judicial. Alega que el hecho de sufrir la aplicación automática de una disposición transitoria tan severa y nunca antes aplicada a ningún grupo con situaciones jurídicas consolidadas en materia jubilatoria, representa un desestímulo para continuar laborando en la institución, profesionales valiosas, que, atendiendo al resultado económico de una futura valoración, preferirían hacer su carrera profesional en otro ámbito laboral. Asegura que los accionantes contemplaron un proyecto de vida, dadas las condiciones de trabajo que les fueron ofrecidas, dentro de las cuales se encontraba el disfrute a una jubilación digna a través del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial, previo cumplimiento razonable de años de servicio y edad, conforme a los cuales se podrían retirar con un ingreso digno, después de haber otorgado toda una vida productiva al servicio de la comunidad y del Poder Judicial. Por lo anterior, estima que no resulta razonable, que, a pocos años de tener el cumplimiento de requisitos establecidos por el legislador, estos sean variados sin un estudio técnico que respalde la procedencia de las nuevas medidas a aplicar. Bajo esos términos, el Poder Judicial contaría con personas funcionarias de edad avanzada, que se mantuvieron laborando únicamente por la variación drástica del tiempo de servicio que tendrían que cumplir aun cuando ya no cuentan con las capacidades físicas e intelectuales que requiere la función judicial. La población judicial estaría ante una encrucijada, donde si bien es cierto, se tiene el deseo de optar por ese derecho y la motivación de retirarse a descansar, se ve colocada en una condición donde, por la aplicación de una norma transitoria infundada y arbitraria, se ve truncado el proyecto de vida de quienes depositaron su confianza legítima y su buena fe en la institución como patrono y en expectativa tener una jubilación digna a través del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial, para la cual han cotizado durante muchos años, dando un aporte significativo de su salario mensual, lo que implica una variación a las condiciones del contrato de trabajo que hace 20 años o más se pactaron entre los accionantes y el Poder Judicial. Sostienen que el Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial no debe valorarse únicamente desde la perspectiva económica, pues se trata de derechos fundamentales -irrenunciables- asociados a toda persona trabajadora, quien durante sus años laborales contribuyó a un régimen en un porcentaje superior al general, con la expectativa de contar con una pensión que le permita satisfacer sus necesidades y gozar junto con su entorno, sus años de retiro de forma tranquila y con calidad de vida, de manera que el pasar de estar a poco tiempo de jubilarse a que, actualmente, se les aplique una decena o más de años pendientes de laborar, todo por la aplicación automática de una norma inconstitucional. Asegura que la pertenencia y eventual goce de una jubilación con cargo al Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial, forma parte del contrato de trabajo y de las condiciones laborales que en su momento se establecieron para sus representados, las cuales se han mantenido durante veinte, veinticinco y veintiocho años de servicio y resulta contrario al derecho de la constitución y de los derechos humanos, que reciban una modificación tan drástica como la que se estableció el transitorio VI de la ley 9544, lo que resulta contrario al derecho al trabajo y a la jubilación establecida en el artículo 73 de la Constitución Política. Refiere que todas las reformas legales a los regímenes jubilatorios existentes en Costa Rica sean del primer pilar o de regímenes sustitutivos, han contado con normas transitorias que permiten una gradualidad en su aplicación, respetándose derechos adquiridos, situaciones jurídicas consolidadas y permitiendo el ingreso de la reforma, a la población, de forma que no se violen sus derechos fundamentales. Sin embargo, la ley 9544 establece de forma arbitraria un plazo de dieciocho meses para gozar de una jubilación bajo las condiciones anteriores a la entrada en vigencia de dicha ley, momento en el que prácticamente sólo tendrían derecho quienes estén cercanos a al cumplimiento de las condiciones jubilatorias, lo que se torna

sumamente gravoso para la esfera jurídica de sus representados. Si ya se cuenta con más de 20 años o más de servicio judicial, resulta más difícil tomar la decisión de renunciar por la ampliación grosera de esos plazos y dada la gran cantidad de dinero que estas personas han invertido en el Fondo de Jubilaciones. Indica que en otros regímenes de pensiones sí se están respetando las situaciones jurídicas consolidadas e incluso se permite el traslado a otro régimen jubilatorio menos confiscatorio que el del Fondo del Poder Judicial. El transitorio VI violenta el principio de seguridad social, transgrede los derechos de sus representados, pues se otorgó un plazo casi inexistente para la conservación de situaciones jurídicas consolidadas. Afirma que si bien, la propia Sala Constitucional ha indicado que el derecho a la jubilación no es irrestricto, ya que puede ser sometido a determinadas limitaciones, también indicó en su sentencia número 5758-2018, que estas variaciones eran permitidas siempre y cuando estas sean establecidas mediante una ley formal, sean razonables y no su afecten su contenido esencial. Además, la Organización Internacional del Trabajo ha señalado la necesidad de contar con criterio técnico para realizar variaciones en los regímenes de pensiones. Lo anterior, no se respeta en el caso concreto, toda vez que la Ley número 9544 cambia esencialmente todas las condiciones jubilatorias sobre las cuales sus representados tenían una expectativa durante muchos años. Cambian las condiciones de tiempo servido, de salario, de aporte de cotizaciones forzosas, cambia sustancialmente el ingreso que se tendría por concepto de jubilación y, sobre todo, cambia el tiempo de servicio faltante a pesar de que la mayoría cuenta con más de 25 años de servicio para la institución. Estima que el transitorio VI requiere ser ajustado a fin de tutelar los derechos fundamentales esta población judicial, pues es demasiado el perjuicio que se les impuso al pasar de unos meses, a más de diez años -en la mayoría de los casos-, para adquirir un derecho jubilatorio, que, por demás, es ahora ruinoso, a pesar de haber cotizado durante tantos años al Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial. Reclama que la norma no respetó la enorme cantidad de años que sus representados han pertenecido y cotizado al régimen y cuyo beneficio debió haberse resguardado con un transitorio razonable, justo, sustentando en criterios técnicos y objetivos. Manifiesta que el derecho a la jubilación corresponde a un derecho de seguridad social que ha sido ratificado no solo por diferentes instrumentos internacionales, sino por normas jurídicas nacionales, que teniendo ciertas condiciones, no pueden ser variadas en perjuicio de los derechos humanos de quienes ostentan el derecho o la situación jurídica consolidada. Asegura que de acuerdo con el Protocolo a la Convención de Derechos Económicos Sociales de San Salvador, Ley número 9707, artículo 1° y artículo 2° del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Decreto Ejecutivo número 38513-RE, dentro de los derechos sociales, se encuentra el derecho al trabajo y, con ello, el derecho a una jubilación. Esto alude a un derecho fundamental que le pertenece al trabajador por el simple hecho de ser persona y haber cotizado para el régimen legal correspondiente durante un período determinado. A partir de la sentencia N° 2794-2003 se extrae que el Estado costarricense tiene la obligación de respetar los derechos y situaciones jurídicas consolidadas de los funcionarios judiciales y procurar su desarrollo progresivo. Desde este punto de vista, la norma impugnada es inconstitucional. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación de los accionantes proviene del recurso de amparo que se tramita en expediente número 19-0063910007-CO. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo

cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber, además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señaladas. La contestación a la audiencia conferida en esta resolución deberá ser presentada una única vez, utilizando solo uno de los siguientes medios: documentación física presentada directamente en la Secretaría de la Sala; el sistema de fax; documentación electrónica por medio del Sistema de Gestión en Línea; o bien, a la dirección de correo electrónico [Informes-SC@poder-judicial.go.cr](mailto:Informes-SC@poder-judicial.go.cr), la cual es correo exclusivo dedicado a la recepción de informes. En cualquiera de los casos, la contestación y demás documentos deberán indicar de manera expresa el número de expediente al cual van dirigidos. La contestación que se rindan por medios electrónicos, deberá consignar la firma de la persona responsable que lo suscribe, ya sea digitalizando el documento físico que contenga su firma, o por medio de la firma digital, según las disposiciones establecidas en la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, N° 8454, a efectos de acreditar la autenticidad de la gestión. Se advierte que los documentos generados electrónicamente o digitalizados que se presenten por el Sistema de Gestión en Línea o por el correo electrónico señalado, no deberán superar los 3 Megabytes. Notifíquese. / Fernando Castillo Víquez, Presidente/» Publicar tres veces consecutivas en el *Boletín Judicial*, tal y como lo estipula el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. “De conformidad con el acuerdo tomado por el Consejo Superior del Poder Judicial, sesión N° 06-2020, Circular 19-2020, se le comunica que en virtud del principio de gratuidad que rige esta materia, la publicación está exenta de todo pago de derechos.”  
San José, 22 de julio del 2022.

**Mariane Castro Villalobos,**  
Secretaria a. í.

O. C. N° 364-12-2021C. — Solicitud N° 68-2017-JA. — (IN2022664880).